

EL C. LIC. FRANCISCO H. Y HERNANDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ LLAVE, Á SUS HABITANTES, SABED:

Que la honorable legislatura del mismo me ha comunicado la constitucion política que sigue:

La legislatura del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, en uso de sus facultades, y previos los requisitos señalados en el artículo 66 de la constitucion política del mismo, expedida el 18 de Noviembre de 1857, la reforma en los términos siguientes:

CONSTITUCION POLITICA

DEL

ESTADO DE VERACRUZ LLAVE.

SECCION I.

Del Estado y su territorio.

Art. 1º El Estado de Veracruz Llave es parte integrante de la Federacion mexicana.

Art. 2º Es libre, independiente y soberano en su administracion y gobierno interior.

Art. 3º Su territorio se dividirá en cantones, y estos en municipalidades, cuyo censo y límites se designarán en una ley.

SECCION II.

De los habitantes del Estado, sus derechos y obligaciones.

Art. 4º Son derechos de los habitantes del Estado, los que especifica, como derechos del hombre, la constitucion federal en la seccion primera del título primero, con los demas que establece la presente.

Art. 5º En el Estado de Veracruz, la libertad del hombre no tiene mas límites que la prohibicion de la ley. El ejercicio de la autoridad debe limitarse á las atribuciones concedidas en las leyes respectivas.

Art. 6º Todo hombre tiene el deber de acatar las leyes, disposiciones y reglamentos expedidos por autoridad legítima con arreglo á sus facultades legales.

Art. 7º Queda abolida en el Estado, para toda clase de crímenes, la pena capital.

SECCION III.

De los veracruzanos, los vecinos y ciudadanos, sus derechos y obligaciones.

Art. 8º Son veracruzanos: los nacidos en el territorio del Estado ó accidentalmente fuera de él, de padres avecindados en alguna de sus localidades.

Art. 9º Son vecinos del Estado: los que residen habitualmente dentro de su territorio, sean mexicanos ó extranjeros.

Art. 10. Es obligacion de los vecinos: inscribirse en el padron de su respectiva municipalidad, debiendo hacerlo los recién avecindados en el preciso término de dos meses despues de su llegada. No se permite la inscripcion de vecindad en un municipio al que resida habitualmente en otro. Tambien se prohíbe ser vecino de dos ó mas lugares, ó no serlo de ninguno.

Art. 11. Los vecinos, ademas de la obligacion que tienen de pagar las contribuciones legales á la Federacion y al Estado, deben contribuir para los gastos del municipio, salvo el requisito que fija para el pago de todo impuesto el artículo 105 de esta constitucion.

Art. 12. Todos los vecinos de un municipio, y los transeuntes que se hallen en él, están obligados á prestar sus servicios, segun las facultades de cada uno, en casos de calamidad pública, siempre que los medios de que pueda disponer la autoridad resulten insuficientes.

Art. 13. Entretanto subsistan los llamados cargos concejiles, ningun vecino podrá negarse á desempeñarlos. La ley determinará cuáles sean estos cargos, y cuáles los casos de excepcion.

Art. 14. Los individuos que desempeñen algun cargo concejil, quedarán exentos, durante el tiempo de sus funciones, del servicio de la guardia nacional y de los impuestos personales, excepto los de la Federacion.

Art. 15. La vecindad se pierde, por trasladarse á otro punto, levantando la casa ó giro establecido en el que se abandona, con tal que preceda á la traslacion el correspondiente aviso á la autoridad encargada del padron.

Art. 16. No se pierde la vecindad por separarse del municipio á causa del servicio público, cualquiera que sea la duracion de la ausencia.

Art. 17. Los empleados y funcionarios públicos, los militares en servicio activo, los estudiantes, los confinados y los reos sentenciados á prision ó á

presidio, tienen domicilio y no vecindad en el lugar en que residan solo por sus destinos ó comisiones, por los estudios ó por estar extinguiendo sus condenas.

Art. 18. El domicilio no da derechos políticos, pero sí produce obligaciones civiles.

Art. 19. Los domiciliados que no tengan suspensos ó perdidos los derechos de ciudadano, están en el deber de cumplir con sus respectivas obligaciones, sujetándose en cuanto al derecho electoral á lo que dispone la ley orgánica de la Federacion y á los artículos del 37 al 40 de la presente constitucion.

Art. 20. Son ciudadanos veracruzanos: los mexicanos por nacimiento ó naturalizacion, que reunan las siguientes cualidades:

I. Vecindad en el Estado, con un año de residencia, por lo ménos, dentro de su territorio.

II. Haber cumplido la edad de diez y ocho años siendo casados, ó la de veintiuno si no lo son.

III. Un modo honesto de vivir.

Art. 21. Tambien lo serán, los que obtengan carta de ciudadanía del poder legislativo; mas este título, si los agraciados no fueren vecinos del Estado, será puramente honorífico.

Art. 22. Son derechos del ciudadano veracruzano:

I. Votar en las elecciones populares de los funcionarios públicos del Estado.

II. Poder ser votado en dichas elecciones, y nombrado para cualquier otro cargo ó comision, teniendo los requisitos que exijan las leyes.

III. Reunirse para tratar acerca de los asuntos públicos del Estado.

IV. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de peticion.

Art. 23. Son obligaciones del ciudadano, ademas de las que tiene como vecino, las siguientes:

I. Alistarse en la guardia nacional.

II. Votar en las elecciones populares, en la seccion que le corresponda.

III. Desempeñar los cargos de eleccion popular del Estado, teniendo para cada uno de ellos los requisitos que la ley determine.

IV. Cooperar al sostenimiento de la paz y el órden, cuando no sean eficaces para ello los medios de que pueda disponer la autoridad, y esta pida su auxilio.

Art. 24. Los derechos de ciudadano se suspenden:

I. Por faltas, sin causa justificada, á las obligaciones que imponen las fracciones I, III y IV del artículo anterior.

II. Por incapacidad física.

III. Por estar encausado criminalmente, desde el dia en que se notifique el auto de formal prision, ó desde aquel en que se declare que hay lugar á formacion de causa, tratándose de funcionarios que gocen fuero constitucional.

IV. Por pasar al servicio de otro Estado, ó del ejército permanente.

V. Por morosidad en el pago de deudas á la hacienda pública ó municipal, previa la declaracion judicial.

VI. Por conducta viciosa, reputándose que tambien la tienen los vagos y malentretenidos, previa la misma declaracion.

Art. 25. La cualidad de ciudadano se recobra, por haber cesado la causa que dió motivo á la suspension.

Art. 26. Los derechos de ciudadano se pierden:

I. Por sentencia condenatoria en los delitos en que se imponga esta pena.

II. Por declaracion de deuda fraudulenta á los caudales públicos ó municipales.

III. Por las causas comprendidas en el artículo 37 de la constitucion federal.

Art. 27. Solo el poder legislativo puede rehabilitar en los derechos de ciudadano al que los haya perdido, sujetándose á la ley orgánica relativa.

SECCION IV.

De la forma de gobierno y de la manera de elegir á los funcionarios públicos.

Art. 28. El gobierno del Estado es representativo, popular, y su poder supremo se divide en legislativo, ejecutivo y judicial.

Art. 29. El poder legislativo se deposita en una asamblea, que se denominará *Legislatura del Estado*.

Art. 30. El poder ejecutivo residirá en una sola persona, con la denominacion de *governador del Estado*.

Art. 31. El ejercicio del poder judicial se deposita en un *tribunal superior de justicia*, y en los jueces establecidos ó que se establecieren.

Art. 32. No pueden reunirse dos ó mas poderes en una persona ó corporacion. Este precepto solo podrá suspenderse temporalmente en los casos de la fraccion XXI del artículo 61.

Art. 33. Los miembros de la legislatura, del tribunal superior y de los ayuntamientos, el gobernador, los jefes políticos y los jueces de paz, serán nombrados popularmente en eleccion directa, en los términos que disponga la ley orgánica respectiva.

Art. 34. Para las elecciones de diputados se dividirá el Estado en distritos de *cuarenta mil* habitantes. La fraccion que pase de *veinte mil* compondrá tambien un distrito.

Art. 35. En toda clase de elecciones basta la simple mayoría, con tal que contenga una cuarta parte, á lo ménos, del total de los votos emitidos, para declarar electo al que la haya obtenido. Si ninguno obtuviere ese número de votos, se hará segunda eleccion, del mismo modo que la primera, no

pudiendo figurar en ella como candidatos, sino los dos que hayan reunido mayor número.

Art. 36. El ciudadano ó vecino que resulte nombrado popularmente para dos ó mas cargos, está en libertad de optar por el que estime conveniente, sin que esta facultad se extienda, respecto de los ciudadanos, hasta preferir los cargos municipales á los de la Federacion ó del Estado.

Art. 37. Los ciudadanos veracruzanos, al cambiar de vecindad dentro de los límites del Estado, tendrán el derecho de votar en la municipalidad de su nueva residencia, á los dos meses de haberse inscrito en el padron respectivo.

Art. 38. Solo los vecinos de una municipalidad ó canton, que tengan los requisitos que esta constitucion establece, pueden votar en las elecciones de sus autoridades locales.

Art. 39. En las elecciones de ayuntamientos, los extranjeros a vecindados tienen voto activo y pasivo, ménos para los cargos de presidente ó síndicos.

Art. 40. Los padrones para las elecciones se sacarán de los de las municipalidades, y no se expedirán boletas á los que no estuvieren inscritos en estos, excepto para la eleccion de los altos funcionarios del Estado, en cuyo caso cada ciudadano veracruzano conserva el derecho electoral, aun hallándose fuera del lugar de su domicilio, si acredita debidamente su vecindad en el mismo Estado.

SECCION V.

Del poder legislativo.

Art. 41. La legislatura del Estado se compondrá de un presidente, elegido por todos los veracruzanos, y de un diputado propietario y un suplente, nombrado por cada distrito electoral.

Art. 42. Para ser electo diputado propietario ó suplente se requiere:

I. Ser ciudadano veracruzano en ejercicio de sus derechos.

II. Saber leer y escribir.

III. Haber cumplido veinticinco años.

IV. Ser natural ó vecino del Estado, con dos años de residencia, por lo ménos, el día de la eleccion.

El presidente de la legislatura deberá tener los mismos requisitos que se exigen para ser gobernador.

Art. 43. No pueden ser electos diputados:

I. El gobernador y los magistrados del tribunal superior.

II. Los diputados al Congreso federal, estén ó no en ejercicio.

III. Los ministros de cualquier culto.

IV. Los militares en servicio activo ó en cuartel.

V. Los jefes políticos, por los distritos en que ejerzan su autoridad.

VI. Los jefes de las rentas generales ó del Estado.

SECCION VI.

De la instalacion de la legislatura y de los períodos de sus sesiones.

Art. 44. La legislatura se renovará en su totalidad cada dos años, instalándose en cada bienio el 16 de Setiembre posterior á las elecciones.

Art. 45. Tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias: el primero, prorogable por treinta días, principiará en la fecha expresada en el artículo precedente, y concluirá el 16 de Diciembre; y el segundo, improrogable, comenzará el 5 de Mayo, y terminará en igual fecha de Julio.

Art. 46. En el primer período se ocupará la legislatura de preferencia, en examinar y aprobar el presupuesto de gastos que le presente el gobernador, correspondiente al año siguiente, así como en señalar los fondos con que deba cubrirse. En el segundo, se ocupará con la misma preferencia, en examinar y calificar las cuentas de recaudacion y distribucion de caudales, relativas al año próximo anterior, que presentará el tesorero general en los cinco primeros días de las sesiones.

Art. 47. Se reunirá la legislatura en sesiones extraordinarias, cuando sea convocada por la diputacion permanente, por sí sola, ó de acuerdo con el ejecutivo, y se ocupará en ellas exclusivamente de los asuntos comprendidos en la convocatoria, y de los que se califiquen de urgentes por el voto de dos terceras partes de los diputados presentes.

Art. 48. Si las sesiones extraordinarias llegasen al tiempo en que deben celebrarse las ordinarias, cesarán aquellas, y en el período ordinario se despacharán de preferencia los asuntos que hubiesen motivado la convocatoria.

Art. 49. La legislatura no puede abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia de mas de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes, cualquiera que sea su número, deberán reunirse en los días señalados por la ley y compeler á los ausentes, bajo las penas que ella designe, á que ocurran á desempeñar su encargo.

Art. 50. El lugar de las sesiones de la legislatura será el designado para la residencia de los poderes del Estado, y no podrá trasladarse provisoriamente á otro punto, sin que para ello estén de acuerdo las dos terceras partes de los diputados presentes.

Art. 51. A la apertura de las sesiones precederán las juntas preparatorias que sean necesarias para excitar á los diputados ausentes á que se presenten, y para nombrar al vicepresidente y secretario de la legislatura, principiando dichas juntas seis días ántes del fijado para la apertura.

Art. 52. El día de la instalacion, y ántes del acto, los diputados harán la formal protesta de guardar y hacer guardar esta constitucion y la general de la República, mirando en todo por el bien del Estado. Igual protesta se exigirá á los que no hayan asistido á la instalacion, cuando se presenten á desempeñar su cargo.

Art. 53. El gobernador y el presidente del tribunal superior asistirán á la apertura y clausura de las sesiones, y pronunciarán un discurso análogo en términos generales. El presidente de la legislatura contestará en igual sentido.

Art. 54. A las sesiones extraordinarias precederá solamente una junta preparatoria: no asistirán los representantes de los otros poderes á su apertura y clausura, y el día en que esta tenga lugar, el presidente se limitará á hacer una reseña de los negocios que durante las mismas haya despachado la legislatura.

Art. 55. Todos los años, al siguiente día de la apertura del primer período de sesiones ordinarias, el secretario de gobierno leerá ante la legislatura una memoria, exponiendo en nombre del gobernador la situación que guarda el Estado en todos los ramos administrativos; y el tesorero general presentará otra sobre el estado del tesoro público, proponiendo las medidas que estime mas acertadas para mejorarlo.

Art. 56. Las sesiones, tanto en los períodos ordinarios como en los extraordinarios, serán públicas; pero para los negocios que exijan reserva, las habrá secretas, segun lo establezca el reglamento interior de la legislatura.

SECCION VII.

De las prerogativas de los diputados, facultades de la legislatura y sus restricciones.

Art. 57. Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el ejercicio de su encargo.

Art. 58. No podrán ser encausados por delitos comunes, sin que preceda la declaración de la legislatura de haber lugar á formación de causa.

Art. 59. Los diputados, mientras lo fueren, no podrán admitir para sí, ni solicitar para otro, empleo ni condecoración alguna del ejecutivo, á ménos que aquel sea de ascenso por rigurosa escala.

Art. 60. En ningun caso podrán alegar sus ocupaciones particulares para excusarse del cumplimiento de los deberes de su cargo, pues estos serán desempeñados de toda preferencia.

Art. 61. Las facultades de la legislatura son:

- I. Dar, interpretar y derogar las leyes.
- II. Iniciar al Congreso general las que sean de su resorte, y secundar, cuando lo estime conveniente, las iniciativas de los demas Estados de la Federación.
- III. Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia, por los ataques que las leyes generales dirijan á la soberanía ó independencia del Estado, ó á la constitucion federal.
- IV. Hacer la computación de votos en las elecciones de gobernador, ma-

gistrados y fiscal del tribunal superior, declarando electos á los que tengan la mayoría con arreglo á lo prevenido en el art. 35.

V. Calificar la validez de estas elecciones: determinar sobre las renunciaciones y excusas que presenten dichos funcionarios y los diputados, convocando á nuevas elecciones en los casos que sean necesarias.

VI. Decidir sobre la legalidad de las elecciones de jefes políticos, ayuntamientos y jueces de paz, cuando se represente contra ellas, consignando á la autoridad judicial á los que resulten culpables de algun fraude, para su enjuiciamiento y castigo.

VII. Hacer la division de distritos electorales, procurando en lo posible comprender en ellos uno ó dos cantones, segun la base del art. 34.

VIII. Conceder licencias temporales para separarse de su encargo ó salir fuera del territorio del Estado, á los comprendidos en la fracción V de este artículo.

IX. Recibir á los mismos funcionarios la protesta de obediencia y acatamiento á la constitucion federal y á la particular del Estado, y á las leyes que de ambas emanen.

X. Declarar cuándo, por delitos comunes, hay lugar á formación de causa contra los funcionarios públicos que gozan fuero constitucional.

XI. Conocer como jurado de calificación en las causas de responsabilidad de los mismos, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

XII. Nombrar, á propuesta en terna del gobernador, al tesorero del Estado.

XIII. Fijar anualmente los gastos públicos y las contribuciones que hayan de llenarlos, con presencia y conocimiento del presupuesto que el ejecutivo presente.

XIV. Tomar cuentas al gobierno cada año, ó cuando le parezca oportuno, de la recaudación ó inversion de los caudales públicos, ocupándose de esta materia con preferencia en el último mes de sesiones.

XV. Contraer deudas sobre el crédito del Estado, y señalar fondos para cubrirlas.

XVI. Crear, suprimir y dotar competentemente los empleos del Estado.

XVII. Promover la educación pública y el engrandecimiento de todos los ramos de prosperidad.

XVIII. Proteger la libertad de cultos, sin consentir preferencia alguna en favor de determinada religion.

XIX. Dar reglas de colonización conforme á las bases que establezca el Congreso general.

XX. Fijar el territorio que corresponda á los cantones y municipios, y por el voto de dos terceras partes de los diputados presentes, aumentarlos, suprimirlos ó crear otros nuevos.

XXI. Conceder al ejecutivo, por un tiempo limitado y con el mismo número de votos, las facultades extraordinarias que necesite para salvar la situación, en caso de invasión, alteración del orden ó peligro público.

XXII. Cambiar provisionalmente la residencia de los poderes del Estado por la misma mayoría que se exige en la fracción anterior.

XXIII. Conceder amnistía en circunstancias extraordinarias y cuando se acuerde igualmente por una mayoría de dos tercios de los diputados presentes.

XXIV. Decretar el modo de cubrir el contingente de hombres que tocasse al Estado para el ejército de la nación, y expedir reglamentos para la guardia nacional, con sujeción á las bases que diere el Congreso de la Unión.

XXV. Facultar al ejecutivo para poner á la guardia nacional sobre las armas.

XXVI. Dirimir las competencias que puedan suscitarse entre el ejecutivo y el tribunal superior de justicia.

XXVII. Conceder dispensas de ley por causas justificadas ó por razones de conveniencia y utilidad pública.

XXVIII. Conceder carta de ciudadanía á los vecinos de otros Estados que fueren acreedores á ello por su mérito; otorgar premios y recompensas á los que hayan prestado servicios de importancia á la humanidad y al Estado, y declarar beneméritos á los que se hayan distinguido en él por servicios eminentes.

XXIX. Rehabilitar, con arreglo á la ley, á los que hayan perdido los derechos de ciudadano, para que puedan ejercerlos en la comprensión del Estado.

XXX. Formar su reglamento interior, tomar las providencias necesarias para hacer concurrir á los diputados ausentes, y corregir las faltas ó omisiones de los presentes.

XXXI. Nombrar y remover libremente á los empleados y dependientes de su secretaría.

Art. 62. No puede la legislatura:

I. Atentar contra el sistema representativo, popular, federal.

II. Consentir en que funcionen como autoridades las que debiendo ser electas popularmente, segun esta constitucion, no tengan este origen, ó no sean nombradas por el ejecutivo cuando se halle investido con facultades extraordinarias.

III. Imponer préstamos forzosos de cualquiera especie ó naturaleza que sean.

IV. Decretar penas por acciones ya ejecutadas.

V. Usurpar las facultades de los poderes ejecutivo y judicial, ni mezclarse en el ejercicio de las funciones que á ellos competen.

VI. Mandar hacer cortes de cuentas con los acreedores del Estado, á fin de dejar sus créditos insolutos.

VII. Conceder jubilaciones á los empleados del orden civil ó pensiones á sus familias, salva la facultad á que alude la fracción XXVIII del artículo anterior.

SECCION VIII.

De la formacion y publicacion de las leyes.

Art. 63. Son iniciativas de ley ó decreto:

I. Las proposiciones que dirijan á la legislatura el gobernador del Estado, las legislaturas de los otros de la Federacion y el tribunal superior de justicia en su ramo.

II. Las proposiciones de los miembros de la legislatura que fueren admitidas á discusion.

III. Las que sean hechas por los ayuntamientos del Estado en lo relativo á sus localidades respectivas, y sobre los ramos que administran.

Art. 64. Las iniciativas de ley ó decreto deberán sujetarse á los trámites siguientes:

I. Dictámen de comision.

II. Una ó dos discusiones, en los términos que se expresan en seguida.

III. La primera discusion se verificará el dia que designe el presidente de la legislatura, conforme al reglamento.

IV. Concluida esta discusion, se pasará al ejecutivo copia del expediente para que en el término de siete dias manifieste su opinion ó exprese que no usa de esa facultad.

V. Si la opinion del ejecutivo fuere conforme, se procederá sin mas discusion á la votacion de la ley.

VI. Si dicha opinion discrepare en todo ó en parte, volverá el expediente á la comision, para que con presencia de las observaciones del ejecutivo examine de nuevo el negocio.

VII. El nuevo dictámen sufrirá nueva votacion.

VIII. Aprobacion de la mayoría de los diputados presentes.

Art. 65. En el caso de urgencia notoria, calificada por el voto de dos tercios de los diputados presentes, ó cuando esté para terminar algun período de sesiones, la legislatura puede estrechar ó dispensar los trámites establecidos en el artículo anterior, sin que se omita en ningun caso oír la opinion del ejecutivo, á quien puede reducirse á dos dias el término para hacer sus observaciones.

Art. 66. Vencido el término que se concede al gobernador para manifestar su opinion, si omite hacerlo, se procederá desde luego á la votacion, lo mismo que cuando el dictámen recaiga sobre iniciativa suya y esté enteramente de acuerdo con esta.

Art. 67. Los proyectos ó iniciativas adquirirán el carácter de ley ó decreto cuando sean aprobados por la mayoría de los diputados presentes y sancionados y publicados por el ejecutivo.

Art. 68. Ningun proyecto de ley ó decreto desechado podrá volver á proponerse en las mismas sesiones; pero esto no impedirá que alguno ó algunos de sus artículos compongan parte de otro proyecto.

Art. 69. Ninguna disposicion legislativa contendrá citas de artículos que adopte ó derogue de otras, sin reproducirlos textualmente.

Art. 70. Ninguna resolucion de la legislatura tendrá otro carácter que el de ley, decreto ó acuerdo económico. Las leyes y decretos se comunicarán al ejecutivo firmados por el presidente y secretario de la legislatura, y los acuerdos económicos por solo el secretario.

SECCION IX.

De la diputacion permanente.

Art. 71. La víspera de la clausura de las sesiones ordinarias, la legislatura, en escrutinio secreto, nombrará para el tiempo de su receso una diputacion permanente compuesta de cinco diputados en ejercicio, de los cuales dos funcionarán como propietarios en union del presidente de la legislatura, que lo será tambien de dicha diputacion, y los restantes quedarán como suplentes.

Art. 72. La diputacion permanente durará hasta la siguiente reunion ordinaria de la legislatura, y en el año de la instalacion de esta hasta la reunion de la primera junta preparatoria.

Art. 73. Las atribuciones de la diputacion permanente son:

I. Dar al gobierno su dictámen motivado y por escrito en cuantos negocios le consulte.

II. Convocar á la legislatura á sesiones extraordinarias, por sí sola ó de acuerdo con el ejecutivo, en los casos de grave urgencia, pudiendo hacer la convocatoria, cuando las circunstancias así lo exijan, para otro punto que no sea la capital del Estado, y llamar á los diputados suplentes por las causas que expresa el art. 112 de esta constitucion.

III. Velar sobre la observancia de las leyes y proponer al gobierno lo conveniente para su mejor cumplimiento.

IV. Convocar al pueblo para que se hagan nuevas elecciones cuando deba suplirse la falta de un funcionario público.

V. Ejercer las funciones que competen á la legislatura, segun las fracciones VIII y IX del art. 61.

VI. Dictaminar en todos los asuntos que se ofrezcan en el tiempo de su período y sobre los que quedaren pendientes al clausurarse las sesiones, sometiendo despues sus dictámenes á la deliberacion de la legislatura.

VII. Acordar la citacion de los suplentes en caso de muerte ó imposibilidad perpetua de los diputados que hubieren de funcionar en las sesiones próximas.

Art. 74. Son facultades de la diputacion permanente, de acuerdo con el ejecutivo:

I. Admitir las renunciaciones de los jefes políticos.

II. Resolver las dudas que se susciten sobre elecciones de ayuntamientos y jueces de paz.

III. Conceder ó denegar la legitimacion de los hijos naturales, con arreglo á las leyes, y otorgar de la misma manera habilitacion de edad á los menores que la soliciten fundadamente.

IV. Poner en servicio activo á la guardia nacional.

SECCION X.

Del gobernador del Estado, sus facultades y obligaciones.

Art. 75. Para ser gobernador del Estado se requieren las cualidades siguientes:

I. Ser ciudadano veracruzano en ejercicio de sus derechos.

II. Saber leer y escribir.

III. Tener treinta años cumplidos.

IV. Ser del estado seglar.

V. No tener empleo, cargo ó comision de otros Estados ni de la Federacion, ó renunciarlos y estar separado de ellos ántes de tomar posesion.

VI. Ser natural del Estado, ó siendo mexicano por nacimiento, tener cinco años de vecindad en él, por lo ménos, el dia de la eleccion.

Art. 76. El gobernador, ántes que comience á ejercer sus funciones, hará ante la legislatura ó la diputacion permanente, formal protesta de guardar y hacer guardar esta constitucion, la general de la República, y cumplir bien y fielmente las obligaciones de su encargo.

Art. 77. Sus facultades y obligaciones son:

I. Sancionar, promulgar y ejecutar las leyes y decretos del Estado, formando en la parte administrativa los reglamentos necesarios para su exacta observancia.

II. Velar por la conservacion del órden, tranquilidad y seguridad del Estado.

III. Iniciar ante la legislatura las leyes y decretos que juzgue convenientes para el mejor arreglo de la administracion pública.

IV. Presentar á la legislatura, al principio del primer período de sesiones ordinarias, el presupuesto de gastos del año siguiente, proponiendo arbitrios para cubrirlo.

V. Cuidar de que los fondos públicos, en todo caso, estén bien asegurados, y de que su recaudacion y distribucion se hagan con arreglo á las leyes.

VI. Fomentar por todos los medios posibles la instruccion pública y toda clase de mejoras morales y materiales.

VII. Pedir á la legislatura la prorogacion de sus sesiones ordinarias, ó á la diputacion permanente la convocacion á extraordinarias.

VIII. Visitar todos los cantones del Estado dentro de los dos primeros años de su período constitucional, proveyendo lo necesario en el órden ad-